



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
GOBERNACIÓN. CARMEN  
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,  
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES  
NOVELO SEGURA, GASPAR  
ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS  
EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VÍCTOR  
HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE  
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA  
VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ,  
JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ  
GONZÁLEZ y VIDA ARAVARI GÓMEZ  
HERRERA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión de Diputación Permanente de fecha 16 de junio de 2023, se  
turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación  
para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que  
reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de  
Yucatán, en materia de fortalecimiento del Instituto de Procedimientos  
Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, suscrita por el  
diputado Gaspar Armando Quintal Parra y la diputada Karla Reyna Franco  
Blanco, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario  
Institucional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en  
los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos  
en consideración los siguientes,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 12 de junio de 2023, el diputado Gaspar Armando Quintal Parra y la diputada Karla Reyna Franco Blanco, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII legislatura del Congreso del Estado, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

La iniciativa en cuestión, pretende modificar la ley referida para agregar atribuciones al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) con respecto a la remoción por causas graves de las coordinadoras y coordinadores distritales, consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales, así como a secretarías o secretarios ejecutivos, quienes suscribieron la iniciativa, en la parte conducente de la exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

"...

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo creado mediante decreto 195/2014 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 20 de junio del 2014, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones locales con la participación de partidos políticos y la ciudadanía y de promover la participación ciudadana.*

*Se encuentra conformado por un Consejo General, el cual se desenvuelve como órgano de dirección superior, integrado por 7 consejeros electorales con derecho a voz y voto, siendo uno de ellos quién tendrá el carácter de Presidente, concurriendo a su vez con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos, además de un secretario ejecutivo.*

*Ahora bien, la Fracción del PRI considera fundamental la solidez, modernización y eficiencia institucional como premisa para cumplir la función pública,*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*en este caso, para garantizar la democracia electoral y el ejercicio de los derechos político – electorales de la ciudadanía en Yucatán; por lo que se considera necesario reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán con el objeto de eliminar cualquier ambigüedad, laguna o discrecionalidad que atente contra la imparcialidad de este organismo.*

*En primer término, se propone reformar el artículo 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para garantizar la continuidad de las sesiones del Consejo General, permitiendo que la o el Consejero Presidente en situaciones de ausencia momentánea, pueda determinar que la sesión sea presidida hasta su reincorporación, por una o un Consejero del Consejo General con derecho a voz y voto, en virtud de que el propio artículo establece para el quórum, la presencia obligatoria de la o el consejero que ocupe la presidencia del consejo general, a diferencia de las y los demás integrantes del consejo con derecho a voz y voto que se pueden ausentar, siempre y cuando continúen en la sesión otros 3 consejeros o consejeras con derecho a voz y voto, de forma adicional a la o el consejero presidente.*

*Si bien la Ley de la materia establece que los consejeros deben estar en las sesiones, esto no condiciona una permanencia absoluta o en caso de ausencia temporal de alguno a la sesión, lo cual no rompe el quórum, esta situación se prevé en el reglamento de sesiones de los consejos de este instituto específicamente el artículo 12 numeral 4, que señala que si en el transcurso de la sesión se ausentare de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo respectivo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente del Consejo respectivo, previa instrucción al Secretario Ejecutivo para verificar esta situación, deberá suspenderla por un espacio de diez minutos y, en caso de que transcurridos el plazo continúe tal situación, citar para la continuación de la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes haciéndosele saber, al o a los ausentes la fecha y hora de la continuación de la sesión.*

*Es importante señalar, que es necesaria la regulación legal de este supuesto, el cual no contraviene lo estipulado por la Ley General. La propuesta para mayor entendimiento se ilustra mediante el cuadro siguiente:*

...

**SEGUNDO.** Como bien se ha mencionado, en sesión de diputación permanente de este H. Congreso del Estado celebrada el 16 de junio de 2023, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupa, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 19 de junio de 2023, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas porciones jurídicas facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa, toda vez que versa sobre propuestas de reformas de índole electoral.

**SEGUNDA.** La iniciativa en turno, se observa que plantea modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para modificar ciertas atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En ese sentido, conviene tener en contexto que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC, en adelante), nace constitucionalmente<sup>1</sup>, como un organismo público autónomo, dotado de

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado de Yucatán (Vigente). Consultado en la página electrónica del Congreso del Estado de Yucatán: <https://www.congresoyucatan.gob.mx/> en junio de 2023.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia electoral, como función principal estatal de organizar las elecciones locales con la participación de partidos políticos y la ciudadanía, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

En efecto, dicho organismo autónomo, se menciona que, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, éste se regirá través de un Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, de acuerdo con el propósito que se planteó en la iniciativa ante esta comisión legisladora, dentro de las múltiples atribuciones y obligaciones del Consejo General del IEPAC, nos hemos de centrar en el relativo a la habilitación y designación de todos los coordinadores y coordinadoras distritales; las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales; y a las secretarías y los secretarios ejecutivos de los mismos consejos a integrar<sup>2</sup>

---

*"Artículo 75 Bis.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.*

..."

<sup>2</sup> Contemplado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (Vigente). Consultado en la página electrónica del Congreso del Estado de Yucatán: <https://www.congresoyucatan.gob.mx/> en junio de 2023.

**Artículo 123.** Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

De la I. a la XXVI. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Bajo esa vertiente, es indispensable tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEEY, en adelante), que señala que el IEPAC se encuentra conformado para la realización de sus funciones por órganos centrales, distritales y municipales, mismos que según su naturaleza, sus integrantes, deben de satisfacer los requisitos que el cargo exige.

En efecto, *los consejos distritales y municipales*, igualmente regulados en los artículos 153 y 162 de la LIPEEY, son figuras que resultan indispensables como órganos coadyuvantes del Instituto para la materialización del derecho político-electoral de votar, misma acción que se ve asistida por la ciudadanía, los partidos políticos, las candidaturas independientes, y de todos aquellos actores políticos involucrados; que en su conjunto tienen como finalidad en común la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos y municipios.

XXVII. Habilitar coordinadores y coordinadoras distritales en el mes de diciembre del año previo al de la elección para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados o asignadas acorde a la dimensión territorial correspondiente.

Sus funciones serán de apoyo a las actividades de los consejos distritales y municipales electorales, de comunicación entre éstos y el Consejo General del Instituto, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordene este último.

Los coordinadores o coordinadoras deberán ser funcionarios del Instituto, con experiencia en al menos un proceso electoral y preferentemente funcionarios del servicio profesional electoral nacional.

XXVIII. Designar a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones;

XXIX. Designar a las secretarías y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia;

De la XXX. a la LXIV. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

En este tenor, el Consejo General del Instituto, de conformidad con los artículos 123, fracciones VII, XIII, XIV, XXVII, XXVIII, XXIX; XXXII y XLVII; 153, 154, 162 y 163 de la propia LIPEEY, tiene la obligación y atribución de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del instituto, para llevar a cabo, entre otras, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, debiendo habilitar a las y los coordinadores distritales: así como designar a las y los consejeros electorales distritales y municipales, secretarias y secretarios ejecutivos, y sus correspondientes suplentes a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección, a través de los lineamientos que establezca para el efecto en cumplimiento a la LIPEEY relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia.

Es claro y evidente la facultad expresa que tiene el Consejo General para realizar la habilitación de las y los Coordinadores Distritales; así como la designación de las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, y consecuentemente el de las y los secretarios ejecutivos correspondientes y los respectivos suplentes de todos ellos, así como para resolver las peticiones de partidos y ciudadanos relativas al funcionamiento de los órganos electorales, de realizar la vigilancia de su funcionamiento y de realizar la vigilancia del desarrollo del proceso electoral.

Atento a lo anterior, de gran relevancia resulta destacar que, si bien en la ley se contempla toda una serie de disposiciones que confieren facultades y obligaciones al IEPAC relativos a la designación de quienes fungirán como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, quienes a su vez se encargarán de la preparación y vigilancia del proceso electoral; sin embargo, es



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

completamente omisa en regulación cuando estos funcionarios incurran en alguna causa grave en el ejercicio de sus funciones.

Es por tal razón que, estimamos pertinente, realizar modificaciones al marco correspondiente, para señalar también dentro de sus facultades y obligaciones del Consejo General del IEPAC, la remoción de las y los Coordinadores Distritales, de las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como sus correspondientes secretarías y secretarios ejecutivos, y sus suplentes.

Lo anterior, en razón de que tal y como se vislumbra en la misma norma, al ser facultad explícita del Consejo General del Instituto la designación de tales cargos, así como de resolver sobre las peticiones que le sometan a consideración la ciudadanía, o los partidos políticos, relativas al funcionamiento de los organismos electorales, la de vigilancia de su integración y la de vigilancia del proceso electoral, es claro que también le corresponde a este ejercer la facultad implícita de regular la remoción de los mismos, para hacer efectivas sus facultades en el cumplimiento de las atribuciones y los fines constitucionales para el que fue creado. Tal aseveración se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 16/2010, cuyo rubro señala: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Consultado en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> en junio de 2023. Partido Acción Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 16/2010. FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**TERCERA.** En virtud de las consideraciones vertidas, estimamos necesario reformar las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como agregar un nuevo artículo el 123 Bis, con el propósito de realizar la remoción de los Consejeros y Consejeras, y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del IEPAC, cuando cometan faltas graves en el ejercicio del cargo, a efecto de garantizar el profesionalismo y la independencia de los servidores públicos señalados, y evitar injerencias de terceros en el desempeño de sus cargos, impidiendo actos que puedan interferir en el adecuado desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

Con respecto a la adición del artículo 123 Bis, ésta guarda relación con las reformas que se presentan a las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 123; ya que dicho artículo se pretende enlistar una serie de situaciones que de actualizarse generarán la remoción de funcionarios ya citados, por mencionar algunos se citan los siguientes:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en ejercicio de sus funciones.
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cabe precisar que, en el estudio de la iniciativa, las y los diputados que integramos esta comisión hemos realizado propuestas al proyecto de decreto para complementar tales disposiciones propuestas.

Con lo hasta aquí expuesto, se procura alcanzar un mayor grado de autonomía en los niveles directivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de modo que la injerencia de otros poderes o actores políticos, o los propios actos de los servidores público, no entorpezca o vicie la labor electoral en su conjunto y en particular el desarrollo del proceso electoral.

Tales modificaciones, cobra especial relevancia, en el sentido de que las designaciones que estamos tratando, es para ocupar el cargo durante dos procesos electorales ordinarios consecutivos, por tanto, quienes ejerzan dichos cargos, su principal función es velar por el buen desarrollo, preparación y debido proceso electoral respectivo, lo que conlleva a que procuren una conducta o actuación conforme a derecho, evitando que ésta cuestionada, ya sea por los partidos políticos o por la ciudadanía, por actos o causas indebidas no propias de su cargo.

**CUARTA.** Como se ha expresado, este proyecto ha sido sujeto objeto de propuestas, las cuáles vienen a retroalimentar el mismo, como lo es la propuesta relativa a la integración del Congreso del Estado de Yucatán, misma que deriva de la reforma a la constitución local publicada el 10 de agosto de 2022 en el diario oficial estatal, donde se dispuso que *"El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales,*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente", por tal razón, hemos coincidido en impactar esta reforma a la LIPEEY, para efectos de mantener armonizado el marco jurídico.*

**QUINTA.** Con respecto a la modificación que se plantea al párrafo quinto del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual hace referencia a las medidas cautelares en los procedimientos sancionatorios, se propone establecer expresamente como facultad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para declarar la improcedencia de medidas cautelares, ya que la redacción actual de dicho dispositivo en la parte que se reforma, es imprecisa, y da lugar a problemas de interpretación, lo que con la presente reforma se busca evitar.

Así, con relación a las medidas cautelares, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala en su artículo 403, párrafo quinto, y 411, tercer párrafo, respectivamente lo siguiente:

**Artículo 403**

[...]

*Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte valorará si deben dictarse medidas cautelares, y en su caso propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños*



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Para lo cual su Presidente deberá atender a lo siguiente:*

[...]

**Artículo 411.**

[...]

*Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 403 de esta Ley.*

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 411, tercer párrafo, es evidente que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, confiere a la Unidad Técnica competencia para valorar sobre la necesidad o no de la aplicación de medidas cautelares y en su caso, de proponerlas a la Comisión.

No obstante, la redacción del quinto párrafo del artículo 403, no establece de forma clara la facultad de la Unidad Técnica para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, lo que claramente quedará establecido con la reforma al artículo, que se propone.

Con tal modificación, se facilitará la labor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, puesto que al dar claridad a la disposición que se reforma, dará celeridad a la resolución de asuntos relacionados con medidas cautelares, y además, las y los Consejeros que integren la Comisión de Denuncias y Quejas del propio Instituto, conocerán solo de asuntos en los que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

se proponga el otorgamiento de medidas cautelares, lo que permitirá un mejor análisis de los mismos y evitará el exceso de asuntos de los que pudiere conocer, dando de esta forma también, una mayor celeridad a sus labores de la Comisión en beneficio de la equidad de la contienda.

**SEXTA.** Por otra parte, se propone reformar el artículo 117 de la citada ley, para establecer el número mínimo de consejeras o consejeros electorales para la determinación del Quorum, se encuentren debidamente instaladas las sesiones del máximo órgano de dirección del Instituto; sin embargo, dentro de los requisitos establecidos se encuentra la presencia obligatoria de la o el consejero que ocupe la presidencia del consejo general, es decir, a diferencia de las y los demás integrantes del consejo con derecho a voz y voto no existe la posibilidad jurídica de una ausencia momentánea de quien ocupe el cargo.

A continuación, se plasma el artículo vigente, en la parte conducente:  
**Artículo 117.** Para que el Consejo General del Instituto pueda sesionar, es necesaria la presencia de 4 de sus integrantes con derecho a voz y voto, *entre los que deberá estar la o el consejero presidente...*

Si bien, la ley de la materia establece que los consejeros deben estar en las sesiones, esto no condiciona una permanencia absoluta o en caso de ausencia temporal de alguno a la sesión esto no rompe el quorum requerido, esta situación se prevé en el reglamento de sesiones de los consejos del Instituto específicamente en el artículo 12 numeral 4 que señala que: si en el transcurso de la sesión se ausentare de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo respectivo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente del Consejo respectivo, previa instrucción al Secretario Ejecutivo para verificar esta situación, deberá suspenderla por un espacio de diez minutos y, en caso de que transcurridos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

éstos continúe tal situación, citar para la continuación de la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes haciéndosele saber, al o a los ausentes la fecha y hora de la continuación de la sesión.

Conviene mencionar, que lo que se propone, también se prevé en otras legislaciones estatales, y que tampoco contraviene la ley general al establecer que la o el Consejero Presidente que se ausente en forma momentánea de la sesión, ésta podrá ser presidida por la o el Consejero del Consejo General, con derecho a voz y voto, que determine en el momento la o el Consejero Presidente.

**SÉPTIMA.** Otra reforma de relevancia que se propone concerniente a la operación del Instituto en la organización de las elecciones, es el relativo a las atribuciones del Consejo General, ya que si bien, la ley electoral local en su artículo 123 fracción XXVII establece, lo siguiente: *"Habilitar coordinadores y coordinadoras distritales en el mes de diciembre del año previo al de la elección ... Los coordinadores o coordinadoras deberán ser funcionarios del Instituto, con experiencia en al menos un proceso electoral y preferentemente funcionarios del servicio profesional electoral nacional."*, también es importante establecer de manera clara que es el Consejo General quien nombra y en su caso remueve de acuerdo con los principios de legalidad y certeza.

Sobre este mismo tema, se propone eliminar lo relativo a "preferentemente funcionarios del servicio profesional electoral nacional", para quedar como *"deberán contar con experiencia en al menos un proceso electoral, preferentemente se encuentren laborando en el instituto"*.

En efecto, las y los funcionarios del servicio profesional electoral se encuentran en áreas específicas con funciones inherentes a la organización del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

proceso electoral, pero se encuentran regulados y supeditados en cuanto a su desempeño y operación por el Instituto Nacional Electoral a través del Servicio profesional Electoral Nacional.

**OCTAVA.** Por último, se propone modificar lo concerniente a las facultades de la o el consejero presidente, en específico el previsto en el artículo 124 fracción I de la ley electoral que señala: "*Representar legalmente al Consejo General y al Instituto*"; se propone plantear de manera expresa el alcance de las facultades de quien ejerza el cargo de la presidencia del Consejo General y su representación, así como de la institución, esto con la finalidad de que al ejercer la representación ante las distintas autoridades del Estado, no se tenga objeciones por parte de esos órganos respecto del alcance del poder otorgado.

**NOVENA.** No omitimos mencionar que, durante las sesiones de trabajo de esta comisión permanente, fueron presentadas diversas propuestas de modificación mismas que fueron analizadas, deliberadas y agregadas al proyecto de decreto que se somete a consideración, tales propuestas en su conjunto enriquecen y fortalecen el marco regulatorio que se pretende instaurar.

Manifestado todo lo anterior, hemos de concluir que presentamos este proyecto de Decreto que contiene reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con el objeto de eliminar cualquier ambigüedad o discrecionalidad que atente contra la imparcialidad del organismo electoral en el Estado, y con la firme convicción de continuar fortaleciendo y consolidando el sistema electoral y democrático en nuestra entidad, al procurar instaurar mejores reglas electorales, justas y eficientes, las cuáles en su conjunto permitirán otorgar mayor certidumbre en las elecciones próximas, pero sobre todo el deber como Estado, garantizar al ciudadano su derecho al voto libre y secreto para elegir a sus gobernantes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Por tal razón, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Decreto que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso d); y 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

DECRETO

**Por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

**Artículo único.** Se reforma el artículo 7; se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo tercero del artículo 117; se reforman las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 123; se adiciona el artículo 123 Bis; se reforma la fracción I del artículo 124; se reforma la fracción VIII del artículo 136 Bis; se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 214; se reforma la fracción III del artículo 225; se reforma el párrafo primero, y las fracciones I y II del artículo 330, y se reforma el párrafo quinto, y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los párrafos actuales sexto, séptimo y octavo para quedar como párrafos séptimo octavo y noveno del artículo 403, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con 21 diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 diputadas y diputados electos por el sistema de representación proporcional.

**Artículo 117. ...**

En el caso de que la o el Consejero Presidente se ausente justificadamente de forma momentánea de la sesión, éste deberá designar a la o el Consejero del Consejo General, con derecho a voz y voto, que presidirá la sesión hasta su reincorporación.

**Artículo 123. ...**

De la I. a la XXVI. ...

**XXVII.** Designar coordinadores y coordinadoras distritales en el mes de diciembre del año previo al de la elección para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados o asignadas acorde a la dimensión territorial correspondiente; y en su caso, decidir sobre su remoción en los términos establecidos en la presente Ley.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

...

Las o los coordinadores deberán contar con experiencia en al menos un proceso electoral y, prefiriéndose a los servidores públicos del Instituto.

**XXVIII.** Designar y, en su caso, remover por causas graves, a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

En el proceso de designación los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder a las objeciones;

**XXIX.** Designar a las secretarías y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección y en su caso, removerlos en los términos previstos en esta Ley. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia;

De la **XXX.** a la **LXIV.** ...

...

...

**Artículo 123 Bis.** Se consideran causas de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en ejercicio de sus funciones.

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signature in blue ink on the left margin]*

*[Large handwritten signature in blue ink at the bottom]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.

VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

VII. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto.

**Artículo 124. ...**

I. Representar legalmente al Consejo General y al Instituto; ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes especiales.

De la II. a la XII. ...

**Artículo 136 Bis. ...**

De la I. a la VII. ...

VIII. Representar legalmente al Instituto cuando le sea delegada la facultad por el Consejo General; ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y ante organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

De la XI. a la XVI. ...

**Artículo 214. ...**

...

...

...

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

I. ...

a) ...

...

b) Las candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 7 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista.

c) ...

...

...

1. a la 3. ...

...

...

...

...

1. a la 3. ...

...

...

d) ...

II. ...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**Artículo 225. ...**

...

I. y II. ...

III. Para la elección de Gobernador, se sumarán las cantidades correspondientes a los gastos máximos de campaña de los 21 distritos uninominales, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña para la elección de Gobernador.

**Artículo 330.** Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 14 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 7 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 7 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; de entre estos se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.

...

III. ...

...

**Artículo 403. ...**

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

...  
Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte, valora que deben dictarse medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. En caso contrario la propia Unidad Técnica resolverá sobre su negativa.

El Presidente de la Comisión, deberá atender lo siguiente:

De la I. a la III. ...

...

...

...

**Transitorios**

**Entrada en vigor.**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**Clausula derogatoria**

**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y GOBERNACIÓN

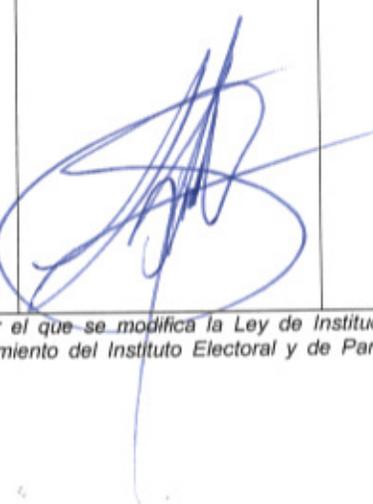
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



Gobierno del Estado de Yucatán  
Poder Legislativo

LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán

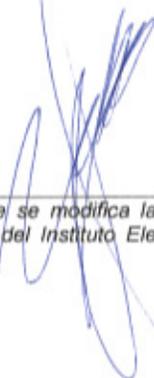
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*